

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 13001-40-03-007-2021-00169-00
ACCIONANTE: CELSO SUAREZ BARRETO.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

ASUNTO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD Y LA VIDA DIGNA, del señor CELSO SUAREZ BARRETO, actuando en nombre propio contra SALUD TOTAL EPS

ANTECEDENTES

Narra el accionante que es afiliado en SALUD TOTAL E.P.S., en el régimen contributivo como cotizante.

Que, en el año 2019, se le diagnosticó tendinitis rotuliana y desgarró de meniscos, por ello el día 29 de marzo del año 2019, fue intervenido quirúrgicamente en la rodilla derecha, y se le recetó varios medicamentos, tratamientos terapéuticos, filtraciones y consultas periódicas de control por especialista en ortopedia.

Manifiesta el mismo que lleva aproximadamente 3 meses, tratando de comunicarse de manera telefónica con SALUD TOTAL EPS para poder tomar una cita médica con el especialista en ortopedia, pero se le han manifestado que no hay agenda disponible. Agrega que ha presentado requerimientos, y no se le han brindado respuestas.

Señala que padece de dolores intensos, por lo que no ha podido desarrollar una vida en condiciones óptimas y dignas.

A su vez, solicita como pretensión en el escrito de tutela y además como medida provisional, que se programe de manera inmediata la cita médica con médico ortopeda.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL E.P.S., que garantice y disponga en el menor tiempo posible la realización de las consultas de control por especialista en ortopedia.

Solicita que se prevenga a la entidad accionada que no vuelva a incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida de las personas.

ACTUACIÓN

Efectuado el reparto de la acción de tutela a su conocimiento le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 8 de marzo de 2021, la admitió, solicitando al ente accionado rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días. Asimismo, se concedió la medida provisional incoada por el accionante.

INFORME DE SALUD TOTAL E.P.S.

Manifiesta la entidad que, el accionante efectivamente se encuentra afiliado a esa EPS, en calidad de cotizante y que actualmente se encuentra activo.

Que de la historia clínica se evidencia que el paciente padece artrosis tricompartimental, femoropatelar, femorotibial lateral y grado 4 de platillo tibial medial, con sinovitis pop de meniscoplastia via artroscopica en 2019.

Que debido a la pandemia a razón del covid-19, no asistió a los controles médicos y que, por ello, presente reagudización de dolor en miembro.

Que teniendo en cuenta lo descrito en el cuerpo de la tutela, al revisar en su plataforma, evidencian que no se ha presentado requerimientos a su favor. Que, hasta la fecha, la única notificación que han recibido ha sido la presente tutela.

No obstante, afirma que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocador por el accionante, se le asigno cita médica con médico tratante RODOLFO GOMEZ, para el día 26 de marzo del año 2021, a las 11:30 am. (Adjuntan pantallazo de la asignación). Como también se le envió la notificación de la cita médica al familiar del paciente al número telefónico 6445099.

En vista de lo anterior, alegan hecho superado y solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por no existir violación alguna de los derechos fundamentales.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Historia clínica
- Ordenes medicas

PARTE ACCIONADA

- Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si SALUD TOTAL E.P.S., vulnera los derechos fundamentales del señor CELSO SUAREZ BARRETO, por no haber agendado cita con médico Ortopeda.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de continuidad en el servicio de salud. **Tercero:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Cuarto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2º de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud *"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

2. Principio de continuidad en el servicio de salud.

"La continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no sea suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió¹."

3. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.²"

ASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de CELSO SUAREZ BARRETO, afiliado a SALUD TOTAL EPS, al régimen contributivo, quien padece de un diagnósticos de artrosis tricompartimental, femoropatelar,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

² Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

femorotibial lateral y grado 4 de platillo tibial medial, con sinovitis pop de meniscoplastia via artroscopica en 2019, tal como lo describe la historia clínica y en el informe de salud TOTAL EPS. Manifiesta la accionante que la entidad accionada que al paciente se le brindo el tratamiento necesario para su diagnóstico pero que a razón de la pandemia y el aislamiento obligatorio decretado a razón del COVID-19, el mismo no pudo seguir ateniendo sus citas médicas con regularidad.

El accionado SALUD TOTAL EPS, dio contestación a la acción tutelar, manifestando que se validó en portafolio y se evidenció que no existió requerimiento presentado en su contra debido a que no se le había asignado cita médica, afirma que se le asigno cita médica al accionante con su médico tratante DR. RODOLFO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ, para el día 26 de marzo del año 2021 a las 11:30 am, y que la misma fue notificada a la señora Ruth Villa por medio de llamada telefónica al número 6445099, quien es la esposa del paciente, y acepta programación.

Vistas, así las cosas, colige el despacho que se ha acreditado un hecho superado, pues se prueba con ello que efectivamente se logró lo pretendido por la acción de tutela y se le asigno fecha con medico ortopeda de manera pronta.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”³.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada dio fijo fecha de cita médica, como se expuso en el acápite anterior.

Por último, con respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: “El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.”

En razón a lo anterior se prevendrá a la accionada para que en lo sucesivo atienda de manera preferente, oportuna e integral los requerimientos de salud del accionante CELSO SUAREZ BARRETO, en cuanto a las patologías que han sido puestas en conocimiento del Despacho a través de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

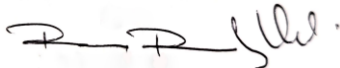
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida invocados por CELSO SUAREZ BARRETO contra SALUD TOTAL EPS, por las motivaciones anteriormente expuestas.

³ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras”

SEGUNDO: PREVENIR a SALUDTOTAL EPS, para que en lo sucesivo atienda de manera preferente, oportuna e integral los requerimientos de salud del accionante CELSO SUAREZ BARRETO, en cuanto a las patologías que han sido puestas en conocimiento del Despacho a través de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto. De no ser impugnada esta decisión, enviase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

apro